

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ASAMBLEA NACIONAL**



# Trámite **195722**  
 Código validación **0OYD68A3Y**  
 Tipo de documento MEMORANDO INTERNO  
 Fecha recepción 14-nov-2014 12:07  
 Numeración documento CSADSAP-P-2014-0454  
 Fecha oficio 14-nov-2014  
 Remitente CARVAJAL AGUIRRE MIGUEL ANGEL  
 Función remitente ASAMBLEISTA  
 Revise el estado de su trámite en:  
[www.tramites.asambleanacional.gov.ec/consultadotramite.jsf](http://www.tramites.asambleanacional.gov.ec/consultadotramite.jsf)

Quito, 14 de noviembre del 2014.  
 Oficio No CSADSAP-P-2014-0454

Señora  
 Gabriela Rivadeneira Burbano,  
**PRESIDENTA**  
**ASAMBLEA NACIONAL**  
 En su Despacho.-

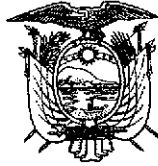
*Anexa 24 fs.*

**Señora Presidenta:**

A fin de que se sirva poner en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional, remito a usted el informe para segundo debate sobre el Proyecto de Ley Reformativa a las Leyes Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y Especial del Sector Cafetalero, presentado por el Economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República; el mismo que fue aprobado en la sesión ordinaria número 0033 de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, celebrada el día miércoles 05 de noviembre del presente año, con la aprobación unánime de sus miembros concurrentes.

Atentamente,

Miguel Carvajal Aguirre,  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN ESPECIALIZADA**  
**PERMANENTE DE LA SOBERANÍA**  
**ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL**  
**SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO.**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### COMISIÓN NÚMERO 7

#### COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE LA SOBERANÍA ALIMENTARIA Y DESARROLLO DEL SECTOR AGROPECUARIO Y PESQUERO

FECHA: 5 de noviembre del 2014.

#### 1.- OBJETO:

La Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, pone en consideración del Pleno de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate sobre el Proyecto de Ley Reformatoria a las Leyes Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y Especial del Sector Cafetalero, presentado a la Asamblea Nacional por el señor Presidente Constitucional de la República. El proyecto incluye las observaciones formuladas en la fase de socialización y en el primer debate, acogidas por la Comisión y consideradas compatibles con su estructura y espíritu.

#### 2.- ANTECEDENTES:

2. 1.- El proyecto de Ley Reformatoria a las Leyes Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y Especial del Sector Cafetalero, responde a la iniciativa de la Función Ejecutiva.

2.2.- El Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional (CAL), mediante resolución de 31 julio del 2014, calificó el referido proyecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

2.3.- En la sesión número 0027 celebrada el 24 de septiembre del 2014, la Comisión aprobó el informe para primer debate, el mismo que fue remitido a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional, para los fines de ley.

2.4.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en la sesión número 293, celebrada el 7 de octubre del 2014 trató, en primer debate, este informe.

2.5.- En concordancia con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en la sesión número 0033 del 5 de noviembre del 2014, la Comisión aprobó, el presente informe para segundo debate; el cual lo remitió a la señora Presidenta de la Asamblea Nacional para consideración del Pleno, mediante oficio número CSADSAP-P-



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

2014-0454, de fecha 6 de noviembre del 2014.

### 3.- ANÁLISIS:

La Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero considera que:

**3.1.-** Corresponde al Estado, a través de sus funciones y organismos definir y dirigir las políticas públicas y ejercer su rectoría, en el ámbito de sus competencias. En cuanto a la Función Ejecutiva, tales atribuciones están previstas específicamente en el numeral 3 del artículo 147 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República.

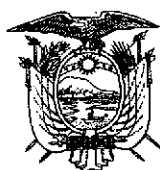
**3.2.-** El artículo 232 de la Norma Constitucional determina que no podrán ser miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas por dichos organismos.

**3.3.-** No obstante estas claras disposiciones de la Norma Suprema y reconociendo que no basta el principio de su aplicación directa, consagrada en los artículos 424 y 426; a la fecha, coexisten en el ordenamiento jurídico nacional, leyes opuestas a estos mandatos, que interfieren el control y la regulación de los organismos competentes del Estado y afectan a la investigación, producción agropecuaria y a la exportación nacional.

**3.4.-** Evidencia de aquello es la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y la Ley Especial del Sector Cafetalero, que cuentan con organismos de dirección, integrados actualmente por una mayoría de miembros representantes del sector privado y por una minoría de miembros representantes de los organismos del Estado, lo cual debilita la representación y gestión estatal.

**3.5.-** La Constitución determina como atribuciones del Presidente de la República definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva y de los Ministros de Estado, ejercer la rectoría de tales políticas; en contradicción con estos mandatos, la Ley Especial del Sector Cafetalero constituye al Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), como una persona jurídica **de derecho privado**, que tiene entre sus atribuciones **organizar, definir y dirigir la política cafetalera nacional**, lo cual vulnera las normas constitucionales antes citadas, por lo que es necesario la derogatoria de la Ley Especial del Sector Cafetalero.

**3.6.-** En cuanto a la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Agropecuarias (INIAP), el proyecto prevé la reestructura de la composición de su órgano máximo de administración, como determina la norma constitucional, admitiendo la presencia de invitados de cualquier sector a participar en el mismo e incorporando adicionalmente en su texto las actualizaciones indispensables que se expresan en el proyecto y que se recogen en el cuadro de sistematización anexo, incluyendo el cambio de nombre del proyecto.

### 4.- CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

4.1.- Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero considera que el proyecto de Ley a que se refiere este informe, acoge y materializa los postulados de la Constitución y precisamente, en observancia de los mismos, estima que corresponde a la Función Legislativa la actualización y depuración del ordenamiento jurídico nacional y específicamente la actualización y reforma de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y la derogatoria expresa de la Ley Especial del Sector Cafetalero.

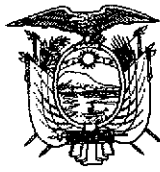
4.2.- Consecuentemente, se permite recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional acoja y apruebe en segundo debate el presente informe, conjuntamente con el proyecto de Ley que se agrega.

### 5. PONENTE:

El ponente del proyecto de Ley, materia de este informe, será el asambleísta Mauricio Proaño, Vicepresidente de la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.

### 6. APROBACIÓN Y SUSCRIPCIÓN:

Aprueban y suscriben el informe para segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a las Leyes Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y Especial del Sector Cafetalero, remitido por el señor Presidente Constitucional de la República, los señores asambleístas miembros de la Comisión, cuyos nombres figuran seguidamente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

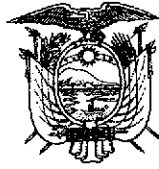
## ASAMBLEA NACIONAL

### REGISTRO DE VOTACIÓN DEL INFORME PARA SEGUNDO DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY REFORMATIVA A LAS LEYES CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL AUTÓNOMO DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO

Sesión N.0033

Fecha: 05 de noviembre del 2014

| N° | Nombre de Asambleísta | Forma de votación: nominativa (marcar con X) |           |            |           |       |
|----|-----------------------|--|-----------|------------|-----------|-------|
|    |                       | A FAVOR                                      | EN CONTRA | ABSTENCIÓN | EN BLANCO | FIRMA |
| 1  | Esthela Acero         | X  |           |            |           |       |
| 2  | Marcia Arregui        |  |           |            |           |       |
| 3  | Miguel Carvajal       | X  |           |            |           |       |
| 4  | Liuba Cuesta          |  |           |            |           |       |
| 5  | Esther Ortiz          |  |           |            |           |       |
| 6  | Carmen Intriago       | X  |           |            |           |       |
| 7  | Bayron Pacheco        | X  |           |            |           |       |
| 8  | Mauricio Proaño       | X  |           |            |           |       |
| 9  | Montgomery Sánchez    | X  |           |            |           |       |
| 10 | Nelson Serrano        | X  |           |            |           |       |
| 11 | Cesar Umajinga        | X  |           |            |           |       |
| 12 | Ricardo Zambrano      |  |           |            |           |       |
|    | <b>Subtotal</b>       |  |           |            |           |       |
|    | <b>Total</b>          |  |           |            |           |       |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

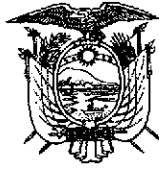
### CERTIFICO:

Que el Proyecto de Ley Reformatoria a las Leyes Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y Especial del Sector Cafetalero, fue conocido y debatido por la Comisión Especializada Permanente de la Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero; en las sesiones número 0027 y 0033 celebradas el 24 de septiembre y el 5 de noviembre del 2014, respectivamente.

Quito, 05 de noviembre del dos mil catorce.



Dr. José Alberto Peñaherrera Echeverría,  
**SECRETARIO RELATOR DE LA COMISIÓN**



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

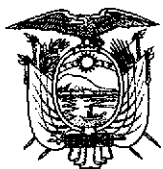
Subsisten aún disposiciones en las Leyes Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y Especial del Sector Cafetalero, que contienen órganos colegiados integrados por miembros del sector público pero, mayoritariamente del sector privado.

Dicha conformación incompatible actualmente con las disposiciones constitucionales, que impide a quienes tengan intereses en el sector a ser regulado o controlado, intervenir en el órgano colegiado que realice tal intervención. Por otra parte, la Constitución de la República reserva al Estado la investigación científica y la innovación tecnológica, apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria.

En este contexto, las disposiciones vigentes deben ajustarse a la nueva estructura del Estado y las normas constitucionales.

Es necesario por tanto, reformar la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP); del mismo modo, es preciso derogar la Ley Especial del Sector Cafetalero, como plantea el proyecto de Ley que se pone en consideración del pleno de la Asamblea Nacional.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y DEROGATORIA DE LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO

#### LA ASAMBLEA NACIONAL

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 232 de la Constitución de la República establece que no podrán ser funcionarias ni funcionarios, ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan;

Que el numeral 3 del Artículo 277 de la Constitución de la República señala como deber general del Estado, generar y ejecutar las políticas públicas, controlar y sancionar su incumplimiento;

Que el numeral 8 del Artículo 281 de la Constitución de la República, prevé como obligación del Estado, asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiada para garantizar la soberanía alimentaria;

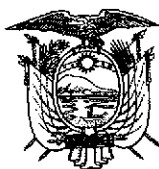
Que la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), codificación promulgada en el registro oficial, suplemento 315, del 16 de abril del 2004, creó el referido Instituto de investigación;

Que el artículo 6 de dicha Ley estableció la Junta Directiva, integrada por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Ministro de Finanzas, el representante de la Federación de Ganaderos del Ecuador, el representante de la Federación de las Cámaras de Agricultura y el Presidente del Comité Ecuatoriano para la Defensa de la Naturaleza y el Medio Ambiente (CEDENMA);

Que la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el registro oficial, suplemento 315, del 16 de abril del 2004, creó por su parte, el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC);

Que dicho organismo cuenta con un Consejo Superior conformado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, el Ministro de Comercio Exterior, un delegado de la Asociación Nacional de Exportadores de Café (ANECAFE), un representante de los caficultores independientes, un representante de los industriales del café, un delegado por la Federación





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

Nacional de Cooperativas Cafetaleras del Ecuador (FENACAFE) y un representante de los caficultores de la Región Amazónica;

Que los mencionados organismos colegiados se integran mayoritariamente por miembros de la sociedad civil;

Que tales organismos ejercen, entre otras competencias, en el caso del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), la de definir la política cafetalera nacional y, en el caso del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), asesorar sobre la política nacional en materia de generación, validación y transferencia de tecnología y planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la investigación agropecuaria;

Que es necesario actualizar la legislación nacional en consonancia con la Constitución de la República y el nuevo modelo del Estado; en consecuencia, corresponde reformar la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y derogar la Ley Especial del Sector Cafetalero; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

### LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y DEROGATORIA DE LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO

**Artículo 1.-** Sustitúyese la denominación de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) por la siguiente: *"Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)."*

**Artículo 2.-** Sustitúyese el artículo 1 de la referida Ley, por el siguiente: **"Art. 1.- Del INIAP.-** *El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, desconcentrada, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al ministerio rector de la política agraria, cuyos fines primordiales son: impulsar la investigación científica, la generación, innovación, validación, y difusión de tecnologías en el sector agropecuario y de producción forestal, en el ámbito de sus competencias."*

**Artículo 3.-** En el artículo 4 incorporáanse las siguientes modificaciones:

El literal a), dirá:

*"a) Planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la investigación agropecuaria, de acuerdo con los lineamientos del organismo rector de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, prestando especial atención al desarrollo de tecnologías apropiadas, a la aplicación de los*



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

*avances de biotecnología y al manejo adecuado de los recursos naturales del sector agropecuario;”*

El literal f), dirá:

*“f) Producir y comercializar semillas, básicas, registradas, pie de cría, material vegetativo mejorado o seleccionado y otros servicios para el fomento de la producción agropecuaria. El INIAP podrá producir semilla de la clase certificada bajo las condiciones que autorice el ministro, previo informe de las dependencias especializadas correspondientes.”*

Luego del literal h) incorpórase un literal que diga:

*“i) Desarrollar, conservar y mejorar las semillas nativas, contribuyendo a su difusión y adopción”*

*El actual literal i) del citado artículo, pasa a ser literal j).*

**Artículo 4.-** Sustitúyese el Artículo 6 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), por el siguiente:

**“Art. 6.- DEL DIRECTORIO.-** El directorio estará integrado de la siguiente forma:

- a) La Ministra o el Ministro del organismo rector de la política agraria o su delegada o delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- b) La Secretaria o el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegada o delegado; y,
- c) La Ministra o el Ministro Coordinador de la Producción, o el representante de la entidad que hiciere sus veces, a través de su delegada o delegado.

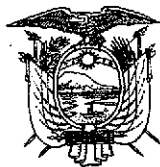
*La Directora o el Director Ejecutivo del INIAP ejercerá la secretaría del Directorio y tendrá únicamente voz informativa.*

*El Directorio podrá contar con otros miembros invitados que intervendrán con voz y sin voto.*

*Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de sus miembros y las sesiones serán convocadas por su Presidenta o Presidente y se podrán realizar en cualquier lugar del territorio nacional, por lo menos, una vez cada tres meses.”*

**Artículo 5.-** Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente: **“Artículo 8. Deberes y atribuciones del Directorio.-** El Directorio en su calidad de órgano máximo de administración del Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar y reformar el estatuto organizacional por procesos, así como las normas internas;
- b) Aprobar los planes, programas y proyectos preparados por la Dirección Ejecutiva del INIAP;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

- c) *Definir conforme a los planes y programas señalados en el literal anterior, las prioridades en materia de investigación agropecuaria a nivel nacional y regional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica externa;*
- d) *Conocer y aprobar el presupuesto de la entidad;*
- e) *Conocer y aprobar el informe institucional y la ejecución presupuestaria anual del Instituto, presentado por la Directora o el Director Ejecutivo;*
- f) *Nombrar y remover a las autoridades del Instituto de conformidad con Ley;*
- g) *Aprobar los valores de los bienes y servicios especializados que genere el Instituto;*
- h) *Autorizar la adquisición, gravamen y enajenación de bienes, de conformidad con la Ley y el reglamento; e,*
- i) *Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Ley y sus reglamentos."*

**Artículo 6.-** Sustitúyese el literal k) del artículo 10, por el siguiente "**Artículo 10. Del Director Ejecutivo.-** Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo: (...)

*k) Someter a la aprobación del Directorio los valores de los bienes y servicios especializados que genere el Instituto".*

### DISPOSICIONES GENERALES:

**PRIMERA.-** Las disposiciones de la Ley reformada adoptarán las denominaciones y nomenclaturas constantes en la presente Ley.

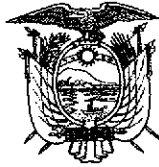
**SEGUNDA.-** El ministerio rector de la política agraria, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de los valores que se encuentren pendientes de pago, hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, por concepto de la contribución agrícola cafetalera, constante en la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el registro oficial, suplemento 315, del 16 de abril del 2004.

**TERCERA.-** Las demás disposiciones de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), permanecerán vigentes adecuándose a las normas de la presente Ley.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA.-** Las competencias que ha venido ejerciendo el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) con sujeción a la Ley que se deroga, serán asumidas por el ministerio rector de la política agraria, en el plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de vigencia de esta Ley.

Durante este período de transición, el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), no podrá adquirir nuevas obligaciones, salvo las que tengan por objeto el cumplimiento de aquellas contraídas con anterioridad a esta Ley que tengan relación con la emisión de las certificaciones de origen o



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

liquidación de personal. En ningún caso estas obligaciones podrán tener un plazo superior al período de transición. El ministerio rector de la política agraria supervisará la ejecución de estas actividades.

**SEGUNDA.-** Las competencias relacionadas con la promoción de exportaciones e inversiones extranjeras del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidas por el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras (PRO ECUADOR).

**TERCERA.-** Las labores de investigación que venía realizando el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP).

**CUARTA.-** En el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, el ministerio rector de la política agraria, constituirá un Consejo Consultivo del Café con integración plural, que propondrá lineamientos estratégicos en materia de café y toda su cadena productiva, observará la ejecución de los proyectos de inversión relacionados con el café y asesorará e informará al ministerio rector de la política agraria, sobre las actividades realizadas por otras instituciones en materia de crédito público, investigación, capacitación y fomento agropecuario.

**QUINTA.-** Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidos por el ministerio rector de la política agraria, previo inventario.

Los contratos laborales que estuvieren vigentes, terminarán de inmediato, a partir de la fecha de promulgación de esta reforma legal, en virtud de la extinción de la persona jurídica patronal del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), de conformidad con la Ley.

**SEXTA.-** El personal que viene prestando sus servicios en el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) será liquidado con sujeción a la Ley laboral, en el transcurso del período de transición por este Consejo, con fondos y bienes propios.

**SÉPTIMA.-** En el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el ministerio rector de la política agraria implementará las acciones de carácter administrativo que se requieran, a fin de asegurar la correcta aplicación de su modelo de gestión en materia de café y de la investigación del sector agropecuario, así como dictará la normativa técnica necesaria.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

**PRIMERA:** Derógase expresamente la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el registro oficial 315 del 16 de abril del 2004, así como de cualquier otra norma que se opusiere a la ejecución de la presente Ley.

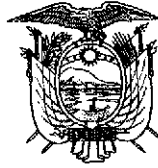


REPÚBLICA DEL ECUADOR

**ASAMBLEA NACIONAL**

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, a los ...

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

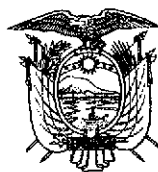


REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

### APORTES AL PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y DEROGATORIA DE LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO

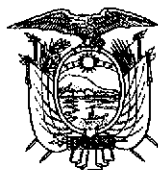
| PROYECTO DE LEY  | APORTES   | COMENTARIOS  | TEXTO PROPUESTO   |
|--|---|--------------|---|
| LEY REFORMATORIA A LAS LEYES CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y DEROGATORIA DE LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO   | "LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y DEROGATORIA DE LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO"   | Si se acepta | LEY REFORMATORIA A LA LEY CONSTITUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES AGROPECUARIAS (INIAP) Y DEROGATORIA DE LA LEY ESPECIAL DEL SECTOR CAFETALERO   |
| <b>Artículo 1.-</b> Sustitúyese el nombre de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) y por ende la denominación del referido Instituto, por los siguientes: "Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)" e "Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)".   | Denominación propuesta para esta Ley: " <b>Artículo 1.- Sustitúyese la denominación de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) por la siguiente: "Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)"</b> "  | Si se acepta | <b>Artículo 1.-</b> Sustitúyese la denominación de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) por la siguiente: "Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)."   |
| <b>Artículo 2.-</b> Sustitúyese el artículo 1 de la referida Ley, por el siguiente: " <b>Art. 1.- Del INIAP.-</b> El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, desconcentrado, adscrito al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), cuyo fin primordial es impulsar la investigación científica, la generación, validación, y difusión de tecnologías en el sector agropecuario". | Se formula una observación en el sentido de que para referirse al Instituto se ha empleado, en genero femenino, el termino "entidad"; sin embargo, constan en este artículo palabras en género masculino como "...desconcentrado, adscrito,....", que resultan incompatibles en la redacción propuest, por lo que recomienda el siguiente texto: <b>Artículo 2.-</b> Sustitúyese el artículo 1 de la referida Ley, por el siguiente: " <b>Art. 1.- Del INIAP.-</b> El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, desconcentrada, adscrita al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), cuyo fin primordial es impulsar la investigación científica, la generación, validación, y difusión de tecnologías en el sector agropecuario". | Si se acepta | <b>Artículo 2.-</b> Sustitúyese el artículo 1 de la referida Ley, por el siguiente: " <b>Art. 1.- Del INIAP.-</b> El Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, desconcentrada, con autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al ministerio rector de la política agraria, cuyos fines primordiales son: impulsar la investigación científica, la generación, innovación, validación, y difusión de tecnologías en el sector agropecuario y de producción forestal, en el ámbito de sus competencias." |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

|  |   |  |  |
|--|---|--|--|
|  | Se considera que además de las funciones de impulsar, realizar investigación científica, generación, validación y la difusión de tecnología del sector, también debe ser responsabilidad del INIAP la <b>producción, el abastecimiento, la distribución y la comercialización.</b>  | No se acepta, en razón de que la función esencial del INIAP es la Investigación científica   |  |
| <p><b>Artículo 3.-</b> Incorpórese un inciso en el literal f) del Art. 4 de la Ley Constitutiva del <i>Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)</i>, que diga: <i>"Por excepción, previa autorización y disposición del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), podrá producir semilla de la clase certificada en las condiciones y plazos constantes en la autorización"</i>.</p> | Se recomienda que se sustituya el literal f) del Art. 4 de la Ley Constitutiva del <i>Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)</i> por el siguiente: <b>"f) El INIAP producirá y comercializará semillas certificadas, material vegetativo mejorado o seleccionado, pie de cría y otros servicios para el fomento de la producción agropecuaria"</b> | Se acoge la sugerencia sobre el nuevo literal ..) del Art. 4 de la Ley Constitutiva del <i>Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)</i> | <p><b>Artículo 3.-</b> En el artículo 4 incorpóranse las siguientes modificaciones:</p> <p>El literal a), dirá:</p> <p><i>"a) Planificar, dirigir, ejecutar y evaluar la investigación agropecuaria, de acuerdo con los lineamientos del organismo rector de la educación superior, ciencia, tecnología e innovación, prestando especial atención al desarrollo de tecnologías apropiadas, a la aplicación de los avances de biotecnología y al manejo adecuado de los recursos naturales del sector agropecuario;"</i></p> <p>El literal f), dirá:</p> <p><i>"f) Producir y comercializar semillas, básicas, registradas, pie de cría, material vegetativo mejorado o seleccionado y otros servicios para el fomento de la producción agropecuaria. El INIAP podrá producir semilla de la clase certificada bajo las condiciones que autorice el ministerio rector de la política agraria."</i></p> <p>Luego del literal h) incorpórase un literal que diga:</p> <p><i>"i) Desarrollar, conservar y mejorar las semillas"</i></p> |
|  | Incorpórese un nuevo literal que diga: <b>"... ) impulsar, fomentar, desarrollar, conservar y mejorar las semillas nativas, contribuyendo a su difusión"</b>  | No se acogen las observaciones de los Asambleís.   |  |
|  | Se recomienda que el literal f) del Art. 4 de la Ley vigente debería mantenerse el texto original de la Ley vigente, en virtud de que dicha disposición es general, y permite al INIAP producir y comercializar semilla.  |  |  |
|  | Se propone el siguiente texto alternativo: <b>"El INIAP producirá y comercializará semillas certificadas....."</b> , y el resto continuará como está en ese artículo.   |  |  |
|  | Se incorpore un inciso que establezca: <b>"Solo de forma excepcional, el INIAP podría producir semilla de la clase certificada y bajo las condiciones que la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca extienda."</b>  | El texto propuesto es coincidente con el texto del proyecto por lo que se acoge su texto   |  |

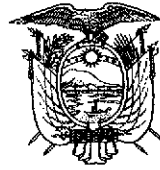


REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

|   |   |  |   |
|---|---|--|---|
|   |   |  | <p>nativas, contribuyendo a su difusión y adopción"</p> <p>El actual literal i) del citado artículo, pasa a ser literal j).</p>   |
| <p><b>Artículo 4.-</b> Sustitúyese el Artículo 6 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), por el siguiente:</p> <p><b>"Art. 6.- DEL DIRECTORIO.-</b> El directorio estará integrado de la siguiente forma:</p> <p>a) El Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca o su delegado, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;</p> <p>b) El Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado; y,</p> <p>c) El Ministro Coordinador de la Producción, o el representante de la entidad que hiciere sus veces, a través de su delegado.</p> <p>El Director General del INIAP se desempeñará como secretario de la Junta Directiva y tendrá únicamente voz informativa.</p> <p>El Directorio podrá contar con otros miembros invitados que intervendrán con voz y sin voto.</p> <p>Las decisiones del Directorio se tomarán por</p> | <p>Se propone incluir luego del literal c) dos literales que digan: <b>d) Tres representantes del sector agropecuario; y e) Representante de la academia, experto en temas agropecuarios y con al menos ocho años de experiencia."</b></p> <p>Se plantea que se Agregue un nuevo literal d) que dirá lo siguientes: <b>d) Secretario Nacional de Planificación-SENPLADES.</b></p> <p>Agréguese el siguiente párrafo, que dirá: <b>"Se crea el Consejo Consultivo del INIAP, como la instancia de carácter consultivo para la retroalimentación de la política pública, el mismo que estará integrado por representantes de los sectores productivos, de las organizaciones de pequeños y medianos productores, y de los sectores de la economía popular y solidaria."</b></p> <p>Se recomienda se incorpore en el <b>Art. 6.- Del Directorio, la participación del Secretario Nacional de Planificación (SENPLADES)</b></p> <p>Se recomienda que se sustituya el Art. 6 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) por el siguiente: <b>"Art. 6 DEL DIRECTORIO.- El Directorio estará integrado de la siguiente manera: a) El Ministerio del ramo en materia agraria, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;</b></p> <p>Se recomienda que el Art. 6 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), dirá lo siguiente: <b>"DEL DIRECTORIO.- El Directorio estará</b></p> | <p>No se acoge</p> <p>No se acoge</p> <p>No se acoge</p> <p>No se acoge</p> <p>No se acoge</p> | <p><b>Artículo 4.-</b> Sustitúyese el Artículo 6 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), por el siguiente:</p> <p><b>"Art. 6.- DEL DIRECTORIO.-</b> El directorio estará integrado de la siguiente forma:</p> <p>a) La Ministra o el Ministro del organismo rector de la política agraria o su delegada o delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;</p> <p>b) La Secretaria o el Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegada o delegado; y,</p> <p>c) La Ministra o el Ministro Coordinador de la Producción, o el representante de la entidad que hiciere sus veces, a través de su delegada o delegado.</p> <p>La Directora o el Director Ejecutivo del INIAP ejercerá la secretaría del Directorio y tendrá únicamente voz informativa.</p> <p>El Directorio podrá contar con otros miembros invitados que intervendrán con voz y sin voto.</p> <p>Las decisiones del Directorio se tomarán por mayoría de sus miembros y las sesiones serán convocadas por su Presidenta o Presidente y se</p> |

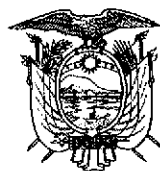




REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

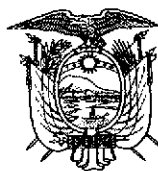
|   |   |  |  |
|---|---|--|--|
| <p>mayoría de sus miembros y las sesiones serán convocadas por su Presidente y se podrán realizar en cualquier lugar del territorio nacional, por lo menos, una vez cada tres meses.”</p> | <p><b>integrado de la siguiente forma: b) Un delegado de la facultades de Agronomía, Zootecnia y Pecuaria de todas las Universidades, Escuelas Politécnicas, y afines del país, que se elegirá mediante Colegios Electorales, acreditados y convocados por el Consejo Nacional Electoral; c) Un delegado de las organizaciones campesinas, indígenas, afroecuatorianos del todo el país, que se elegirá por medio de Colegios Electorales, acreditados y convocados por el Consejo Nacional Electoral”.</b></p> |  | <p>podrán realizar en cualquier lugar del territorio nacional, por lo menos, una vez cada tres meses.”</p> |
|   | <p>Se plantea el siguiente texto alternativo: <b>“Art. 6.- DEL DIRECTORIO.- El directorio está integrado de la siguiente forma: d) El Presidente del Colegio de Ingenieros Agrónomos del Ecuador o su delegado.</b></p> <p>El Directorio, cuando la necesidad lo amerite, podrá contar con otros miembros invitados, tanto del sector público como del sector privado, que intervendrán con voz y sin voto.</p>   | <p>No se acoge</p>   |  |
|   | <p>Se considera que resulta <b>inconveniente que se prescinda de esta manera de al menos un representante de los sectores productivos</b>, pues se trata de un Instituto cuyo fin es la generación de conocimiento para potenciar el desarrollo del sector agroproductor, su presencia estaría plenamente justificada.</p>  | <p>No se acoge</p>   |  |
|   | <p>Se recomienda corregir en el antepenúltimo inciso por el siguiente texto: <b>“El Director General del INIAP se desempeñará como secretario del Directorio y tendrá únicamente voz informativa”.</b></p>  | <p>Mantener el texto presentado al Pleno y acoger la corrección propuesta.</p> |  |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

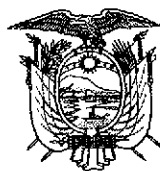
|  |   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | <p>Se sugiere, que no debería hacer mención expresa del <b>Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP)</b>, sino al <b>Ministerio Rector</b> en materias de agricultura, ganadería, acuacultura y pesca.</p> <p>Además se considera que es necesario reformular el inciso tercero del Artículo 6, por el siguiente texto: <b><i>“A las sesiones del Directorio podrán integrarse representantes de sectores concernidos en la política pública cuyo ámbito de aplicación sea materia de sus decisiones, dichos representantes en las sesiones a las que se le convoque tendrán únicamente voz y opinión respecto de las materias contempladas en la agenda respectiva.”</i></b></p> <p>Por otro lado propone en el inciso final del Artículo 6, el siguiente texto: <b><i>“Las sesiones del Directorio serán convocadas por su Presidente, y se realizarán al menos una vez cada tres meses; sus decisiones se tomarán por mayoría de sus miembros. Las sesiones podrán realizarse en cualquier lugar del territorio nacional.”</i></b></p> <p>También sugiere en el inciso final del artículo 6, el siguiente texto: <b><i>“Las decisiones del Directorio se sujetaran obligatoriamente al Plan Nacional de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ligado al Plan Nacional de Desarrollo.”</i></b></p> | <p>No se acoge</p>  |  |
|  | <p>Se plantea que se <b>crea el Consejo Consultivo del INIAP, donde participen todos los actores en torno a la investigación.</b></p>   | <p>No se acoge</p>  |  |
| <p><b>Artículo 5.-</b> La contribución agrícola cafetalera del 2% sobre el valor FOB del café en grano, tostado en grano y tostado molido que se exporte por cada unidad de 100 libras, continuará siendo recaudada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y</p> | <p>Se considera que el artículo 5 del proyecto de ley no ordena reformar ningún artículo de la Ley vigente, por lo que se solicita una precisión de las disposiciones legales a reformarse.</p>   | <p>Efectivamente, no se reforma ningún artículo de la Ley Especial del Sector Cafetalero, si no que se la</p> |  |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

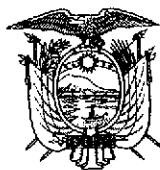
|   |  |   |   |
|---|--|---|---|
|   |  | <p>deroga en su integridad, pero se mantiene la contribución agrícola cafetalera que será recaudada por el MAGAP y depositada en la cuenta única del Tesoro Nacional.</p> |   |
| <p>Pesca y transferida a la Cuenta Única del Tesorería Nacional.</p> <p>El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de los valores que se encuentren pendientes de pago con cargo a la contribución agrícola cafetalera determinada en este artículo.</p> | <p>Se plantea, que es necesario incluir una disposición mediante la cual se determine que los recursos provenientes de la contribución agrícola cafetalera sean destinados exclusivamente para mejorar la producción e investigación cafetalera, y que se mantenga la deducción del 25% de la contribución agrícola, cuando la exportación la realice directamente una Cooperativa de Agricultores Cafetaleros, o las respectivas Uniones o su Federación Nacional de Cooperativas Cafetaleras del Ecuador (FENACAFE), ya que la misma tiene por objeto propiciar la exportación directa por parte del pequeño productor a través de formas asociativas, y la unidad de los mismos, otorgándoles cierto beneficio frente al gran exportador.</p> <p>Se plantea, que se elimine el artículo 5 del Proyecto, en razón de que los exportadores, contribuyen con el pago del impuesto a la Renta y probablemente, esta contribución agrícola cafetalera del 2%, es trasladada e imputada al precio de compra del café, perjudicando las exiguas utilidades del caficultor ecuatoriano.</p> | <p>No se acogen las propuestas sobre este artículo y se resuelve mantener el texto presentado al Pleno</p>  |   |
| <p><b>Artículo 6.-</b> En el literal a) del Artículo 8 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), eliminase la frase: "el escalafón de</p>  | <p>Se recomienda el siguiente texto alternativo: <i>"Sustitúyese el literal a) del artículo 8 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), por el siguiente: a) Dictar y reformar el Orgánico</i></p>  | <p>Se han planteado tres observaciones al artículo 8 de la</p>  | <p><b>Artículo 5.-</b> Sustitúyese el artículo 8 por el siguiente: <i>"Artículo 8. Deberes y atribuciones del Directorio.- El Directorio en su calidad de órgano máximo de administración del Instituto</i></p> |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

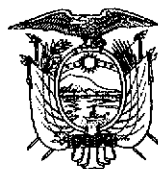
|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| <p>personal del Instituto, en forma autónoma”.</p> | <p><b>Funcional, así como las normas internas.”</b></p> <p>Se propone que la reforma debería decir lo siguiente: <b>“En el literal a) del artículo 8 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuaria (INIAP), a continuación de la palabra internas, agréguese un punto y elimínese la frase “y el escalafón del personas del Instituto, en forma autónoma”</b></p> <p>Además se debe incluir en el proyecto <b>un artículo para corregir un error que actualmente mantiene la Ley vigente, en el literal g) del artículo 8, en el que se faculta a la Junta Directiva, para nombrar al Director General del Instituto, observando los requisitos que se señalan en el artículo 10 de la Ley cuando los referidos requisitos constan en el artículo 9 del cuerpo legal vigente.</b></p> | <p>Ley vigente referentes a los literales: a), e) y g), observaciones consideradas pertinentes.</p> <p>En el artículo 6 de la reforma se incorpora la nueva redacción del artículo 8 de la Ley vigente.</p> | <p>tiene las siguientes atribuciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar y reformar el estatuto organizacional por procesos, así como las normas internas;</li> <li>b) Aprobar los planes, programas y proyectos preparados por la Dirección Ejecutiva del INIAP;</li> <li>c) Definir conforme a los planes y programas señalados en el literal anterior, las prioridades en materia de investigación agropecuaria a nivel nacional y regional, así como aquellas referentes a la cooperación técnica externa;</li> <li>d) Conocer y aprobar el presupuesto de la entidad;</li> <li>e) Conocer y aprobar el informe institucional y la ejecución presupuestaria anual del Instituto, presentado por la Directora o el Director Ejecutivo;</li> <li>f) Nombrar y remover a las autoridades del Instituto de conformidad con Ley;</li> <li>g) Aprobar los valores de los bienes y servicios especializados que genere el Instituto;</li> <li>h) Autorizar la adquisición, gravamen y enajenación de bienes, de conformidad con la Ley y el reglamento; e,</li> <li>i) Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Ley y sus reglamentos.”</li> </ul> |
|  | <p>Se propone una incorporación a continuación del Art. 15, con el siguiente texto: <b>“Art. ....- De la promoción de estudiantes universitarios. La Secretaría Nacional de Educación</b></p>  | <p>En el artículo 226 de la Constitución se establece la</p>  |   |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

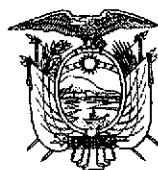
|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
|  | <p><i>Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), en uso de sus atribuciones en materia educativa, establecerá convenios con el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP) mediante los cuales articularán con la Facultades de Ciencias Agropecuarias de las universidades, el apoyo, fomento y promoción de los estudiantes universitarios en las investigaciones relacionadas a la materia agropecuaria, las cuales se desarrollarán y ejecutarán en los territorios en los cuales tengan presencia las universidades públicas y privadas del país"</i></p> | <p>obligación de coordinar acciones entre las entidades del Estado para el cumplimiento de sus fines, por lo cual no se considera necesaria la incorporación de esta propuesta.</p> |   |
|  |  |   | <p><b>Artículo 6.-</b> Sustitúyese el literal k) del artículo 10, por el siguiente <b>"Artículo 10. Del Director Ejecutivo.-</b> Son deberes y atribuciones del Director Ejecutivo: (...)</p> <p>k) Someter a la aprobación del Directorio los valores de los bienes y servicios especializados que genere el Instituto".</p> |
| <b>DISPOSICIÓN GENERAL:</b>  |  |   |   |
| <p><b>PRIMERA.-</b> En todas aquellas disposiciones de la Ley constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), en las que conste alguna de las expresiones siguientes: "la Junta Directiva", "DE LA JUNTA DIRECTIVA", "de la Junta Directiva" y "a la Junta Directiva", sustitúyase las, en su orden, por las que constan a continuación: "el Directorio", "DEL DIRECTORIO", "del Directorio" y "al Directorio".</p> | <p>Se plantea el siguiente texto alternativo: <b>"PRIMERA.-</b> En todas aquellas disposiciones de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), en las que conste alguna de las expresiones siguientes: "la Junta Directiva", "DE LA JUNTA DIRECTIVA", "de la Junta Directiva" y "a la Junta Directiva", sustitúyase las, en su orden, por las que constan a continuación: <b>"Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP)"</b>"el Directorio", "DEL DIRECTORIO", "del Directorio" y "al Directorio".</p>                 | <p>Se acepta la observación.</p>  | <p><b>PRIMERA.-</b> Las disposiciones de la Ley reformada adoptarán las denominaciones y nomenclaturas constantes en la presente Ley.</p>   |
|  |  |   | <p><b>SEGUNDA.-</b> El ministerio rector de la política</p>   |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

|   |  |  |  |
|---|--|--|--|
|   |  |  | agraria, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de los valores que se encuentren pendientes de pago, hasta la fecha de vigencia de la presente Ley, por concepto de la contribución agrícola cafetalera, constante en la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el registro oficial, suplemento 315, del 16 de abril del 2004.  |
|   |  |  | <b>TERCERA.-</b> Las demás disposiciones de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP), permanecerán vigentes adecuándose a las normas de la presente Ley.  |
| <b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS:</b>  |  |  |  |
| <p><b>PRIMERA.-</b> Las competencias que ha venido ejerciendo el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) por la Ley que se deroga, será asumidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP), en el plazo ciento veinte días contados desde la fecha de vigencia de esta ley.</p> <p>Durante este periodo de transición, el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) no podrá adquirir nuevas obligaciones, salvo las que tengan por objeto el cumplimiento de aquellas contraídas con anterioridad a esta Ley; que tengan relación con la emisión de las certificaciones de origen o liquidación de personal. En ningún caso estas obligaciones podrán tener un plazo superior al periodo de transición. El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca (MAGAP) supervisará la ejecución de estas actividades.</p> |  |  | <p><b>PRIMERA.-</b> Las competencias que ha venido ejerciendo el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) con sujeción a la Ley que se deroga, serán asumidas por el ministerio rector de la política agraria, en el plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de vigencia de esta Ley.</p> <p>Durante este periodo de transición, el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), no podrá adquirir nuevas obligaciones, salvo las que tengan por objeto el cumplimiento de aquellas contraídas con anterioridad a esta Ley que tengan relación con la emisión de las certificaciones de origen o liquidación de personal. En ningún caso estas obligaciones podrán tener un plazo superior al periodo de transición. El ministerio rector de la política agraria supervisará la ejecución de estas actividades.</p> |



REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

|   |   |  |   |
|---|---|--|---|
| <p><b>SEGUNDA.-</b> Las competencias relacionadas con la promoción de exportaciones e inversiones extranjeras del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) serán asumidas por el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras – PRO ECUADOR.</p>  |   |  | <p><b>SEGUNDA.-</b> Las competencias relacionadas con la promoción de exportaciones e inversiones extranjeras del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidas por el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras (PRO ECUADOR).</p>   |
| <p><b>TERCERA.-</b> Las labores de investigación que venía realizando el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP).</p>  |   |  | <p><b>TERCERA.-</b> Las labores de investigación que venía realizando el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidas por el Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP).</p>  |
| <p><b>CUARTA.-</b> Mediante Acuerdo Ministerial, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, constituirá un Consejo Consultivo del Café con integración plural, que propondrá lineamientos estratégicos en materia de café y toda su cadena productiva, observará la ejecución de los proyectos de inversión relacionados con el café y asesorará e informará al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, sobre las actividades realizadas por otras instituciones en materia de crédito público, investigación, capacitación y fomento agropecuario.</p> | <p>Se recomienda el siguiente texto: <b>“CUARTA.-</b> En el plazo de .....el Ministerio, Ganadería, Acuacultura.....”</p>   | <p>Se acoge lo sugerido, en el sentido de que hay que fijar un plazo en la disposición transitoria cuarta.</p> | <p><b>CUARTA.-</b> En el plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley, el ministerio rector de la política agraria, constituirá un Consejo Consultivo del Café con integración plural, que propondrá lineamientos estratégicos en materia de café y toda su cadena productiva, observará la ejecución de los proyectos de inversión relacionados con el café y asesorará e informará al ministerio rector de la política agraria, sobre las actividades realizadas por otras instituciones en materia de crédito público, investigación, capacitación y fomento agropecuario.</p> |
| <p><b>QUINTA.-</b> Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidas por el Ministerio de</p>   | <p>Se considera que el trámite para la modificación de contratos, convenios e instrumentos internacional es otro distinto al de una Ley reformativa, en razón de la naturaleza jurídica de dichos instrumentos y convenios, cuyo ajuste reclama trámite instrumental diferente, en tal razón plantea el siguiente texto alternativo: <b>“QUINTA.-</b> Los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones que le correspondían al Consejo Cafetalero (COFENAC), pasarán a pertenecer y a ser</p> | <p>No se acepta y se mantiene el texto del Pleno.</p>  | <p><b>QUINTA.-</b> Las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), serán asumidos por el ministerio rector de la política agraria, previo inventario.</p>  |

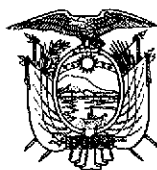


REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| <p>Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, previo inventario.</p>   | <p><i>asumidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, previo inventario"</i></p>  |   | <p>Los contratos laborales que estuvieren vigentes, terminarán de inmediato, a partir de la fecha de promulgación de esta reforma legal, en virtud de la extinción de la persona jurídica patronal del Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), de conformidad con la Ley.</p>  |
| <p><b>SEXTA.-</b> El personal que viene prestando sus servicios será liquidado en el período de transición por el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) con fondos propios, de conformidad con la Ley.</p>   | <p>Se plantea que la disposición transitoria sexta dirá: <b>"SEXTA.- El personal que viene prestando sus servicios en el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) pasarán a prestar sus servicios en el Instituto Autónomo de Investigaciones Agropecuarias INIAP conforme a la Ley"</b></p> <p>Se propone el siguiente texto alternativo: <b>"SEXTA.- El personal que viene prestando sus servicios en el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC), será liquidado por este organismo, en el período de transición previsto en esta Ley, con fondo propios y con sujeción a las disposiciones legales vigentes"</b></p> | <p>No se acoge lo sugerido y se mantiene el texto original del Pleno.</p> | <p><b>SEXTA.-</b> El personal que viene prestando sus servicios en el Consejo Cafetalero Nacional (COFENAC) será liquidado con sujeción a la Ley laboral, en el transcurso del período de transición por este Consejo, con fondos y bienes propios.</p>   |
| <p><b>SÉPTIMA.-</b> En el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca implementará las acciones de carácter administrativo que se requieran, a fin de asegurar la correcta aplicación de su modelo de gestión en materia de café y de la investigación del sector agropecuario, así como dictará la normativa técnica necesaria.</p> |  |   | <p><b>SÉPTIMA.-</b> En el plazo de ciento veinte días, contados a partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el ministerio rector de la política agraria implementará las acciones de carácter administrativo que se requieran, a fin de asegurar la correcta aplicación de su modelo de gestión en materia de café y de la investigación del sector agropecuario, así como dictará la normativa técnica necesaria.</p> |
|  | <p>Se plantea que se incorpore una nueva disposición transitoria, con el siguiente texto: <b>"OCTAVA.- En el plazo de ciento veinte días, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e</b></p>   | <p>No se acepta por no corresponder al objeto de esta Ley.</p>            |   |





REPÚBLICA DEL ECUADOR

## ASAMBLEA NACIONAL

|  |  |   |  |
|--|--|---|--|
|  | <p><i>Innovación, incluirá en el Reglamento para la Acreditación, Inscripción y Categorización de investigadores nacionales y extranjeros, normas específicas referidas a las publicaciones indexadas que realicen los investigadores en el área agrícola, para incluir en ellas las especificidades y particularidades de las investigaciones realizada en los cultivos de ciclo largo, a fin de ajustartas a la realidad del número de publicaciones que para esta clase de cultivos se pueda realizar y propiciar la fluidez y viabilidad de las labores investigativas."</i></p> |   |  |
| <b>DISPOSICIONES DEROGATORIAS:</b>   |  |   |  |
| <p><b>PRIMERA:</b> Derogase el literal e) del artículo 8 de la Ley Constitutiva del Instituto Nacional Autónomo de Investigaciones Agropecuarias (INIAP).</p>  | <p>Se considera que <b>no es acertado disponer en este apartado la derogatoria de este literal, toda vez que en algunos artículos que constan en el proyecto se dispone reformas al artículo 8 de la ley vigente.</b><br/> <b>Por lo que se recomienda que en un solo artículo del proyecto se reforme integralmente el artículo 8 en cuestión, sustituyéndolo, o en su defecto reformándolo.</b></p>  | <p>Se acoge la sugerencia</p>               |  |
| <p><b>SEGUNDA:</b> Formalizase expresamente la derogatoria de la Ley Especial del Sector Cafetalero, promulgada en el registro oficial 315 del 16 de abril del 2004, así como de cualquier otra norma que se opusiere a la ejecución de la presente Ley.</p> | <p>Se sugiere eliminar la frase "<b>Formalizase expresamente</b>", y señalar en forma mandatorio: "<b>Derogase la Ley Especial del Sector Cafetalero,.....</b>"</p>  | <p>Se precisa incluir esta derogatoria.</p> | <p><b>PRIMERA:</b> Derógase expresamente la Ley Especial del Sector Cafetalero, codificación promulgada en el registro oficial 315 del 16 de abril del 2004, así como de cualquier otra norma que se opusiere a la ejecución de la presente Ley.</p> |